



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 **2019 00222 01**
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA DÍAZ
DEMANDADO: C.I. PRODECCO S.A.

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 5 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se le reconozca el derecho colectivo adquirido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SintraCarbon y Prodeco S.A. En consecuencia, se le cancele lo establecido en el artículo décimo segundo, párrafo primero, inciso dos, de la convención colectiva del año 2016 al 2019, que dispone *"la empresa mantendrá la suscripción de una póliza de seguros de vida que ampara a sus trabajadores por un valor equivalente a veinticuatro (24) salarios básicos mensuales, cuya cobertura incluye pago de indemnización por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental, incluyendo reconocimiento por incapacidad permanente total o parcial durante la vigencia de la presente convención.."*

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 15 de febrero de 2011 fue trabajador de Prodeco SA, por lo que es beneficiario de las pólizas de seguro, cuyo tomador es la empresa. Afirmó que, dentro de la CCT 2016-2019 suscrita entre Sintracarbon y la demandada, se dispuso la existencia de una póliza de seguros que cubre la pérdida de capacidad laboral, de la cual no conocía con qué aseguradora se realizó el contrato de seguros.

Relató que mediante dictamen n.º 6000172778 de 23 de julio de 2018 se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 53.73%, por parte de Seguros Bolívar, por lo que solicitó a la pasiva el pago del valor asegurado, resuelto por Suramericana el 1º de diciembre de 2018 en forma negativa, al no tener cobertura de la póliza respecto de algunas patologías.

Al dar respuesta, **C.I. Prodeco S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. Aceptó los hechos 9 y 10. Sostuvo, que con el actor existió un contrato de trabajo a término fijo de 1 a 3 años, el cual inició el 16 de febrero de 2011 y finalizó el 25 de febrero de 2019. Refirió que el demandante fue beneficiario del pacto colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores no sindicalizados, con vigencia del 1º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023, en el que acordaron *“reconocer un auxilio por fallecimiento a los trabajadores, para ello, suscribió una póliza de seguros de vida que ampara a los trabajadores por un valor de 24 salarios básicos mensuales, la cual será reconocida a los beneficiarios del trabajador fallecido, previo al cumplimiento de las condiciones de dicha póliza, a su vez, de conformidad con los parámetros legales”*, respecto la cual, suscribió póliza de vida Grupo No Contributivo No. 1004433 con la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A. Aceptó la suscripción de la Convención Colectiva con Sintracarbon, pero aclaró que el actor no era beneficiaria de la misma.

Adujo que el 17 de septiembre de 2018 el libelista remitió a la empresa los documentos para solicitar la indemnización de seguro de vida,

los cuales procedió a remitir a la aseguradora, quien debía determinar o reconocer el interés asegurado.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación (*doc: 05ContestacionProdeco.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 5 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre el demandante Javier Mendoza Díaz y la empresa C.I. PRODECO S.A., representada legalmente por Tomas Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Absuélvase a la empresa C.I. PRODECO S.A., representada legalmente por Tomas Antonio López Vera, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Javier Mendoza Diaz.

TERCERO. Absuélvase a la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por Juan David Escobar Franco, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la demandada C.I. PRODECO S.A., en la demanda de llamamiento en garantía.

CUARTO. Declárense probadas las excepciones propuestas por la empresa C.I. PRODECO S.A. y la llamada en garantía, Seguros de Vida Suramericana S.A. exclusive la de prescripción y compensación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Condénese en costas a cargo del demandante Javier Mendoza Díaz, por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. Consúltese la presente sentencia ante el superior funcional en caso de no ser apelada toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante”.

Como sustento de su decisión, señaló que la convención colectiva de trabajo no cumplía las formalidades de ley, al no contener el sello de

depósito ante la respectiva autoridad del trabajo, además, que el pacto colectivo 2017 – 2023 aportado por la demandada, no se encontraba suscrito por el actor, por tanto, tampoco era beneficiario de las prerrogativas allí dispuestas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia. Alegó que el juzgado debió acudir a las demás pruebas vertidas en el proceso a fin de tener por acreditado que el demandante era beneficiario de la convención colectiva. Señaló que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la cláusula convencional que excluye de los beneficios de la convención a los trabajadores no sindicalizados es manifiestamente contraria a derecho, que afecta los derechos fundamentales a la igualdad de todo trabajador, por tanto, ese instrumento beneficia a todos los trabajadores de la empresa, no solo a los sindicalizados.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintracarbón y Prodeco S.A. vigente 2016-2019, para tener derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente total o parcial allí contemplada.

No hace parte del debate probatorio por así haberlo aceptado las partes que: **i)** Elieder Fernández laboró para C.I. Prodeco S.A. desde 2011 a 2019; **ii)** mediante un contrato de trabajo bajo la modalidad a término fijo, situación que además se verifica con el contrato de trabajo suscrito

entre las partes y la certificación laboral que obra en el plenario (*Doc: 05ContestacionProdeco.pdf*).

(i) Beneficios convencionales.

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que la “*convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*”.

Por su parte, el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que la convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos, la convención no produce ningún efecto.

Como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que la Convención Colectiva tenga el carácter de acto solemne, su prueba está sujeta a que se acredite que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico válido, con poder vinculante, de modo que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia del mismo y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos acordados a través del trámite de la negociación colectiva (CSJ SL 43043, 24 abr. 2013 y CSJ SL8718-2014).

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, el artículo 470 *ibídem*, establece que las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, **solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a**

quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente. Mientras que el artículo siguiente de ese estatuto (artículo 471 CST), indica que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Entonces, de las normas sustantivas referidas para la Sala queda claro que, si un trabajador pretende el pago de beneficios convencionales conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, tiene la carga de acreditar que es beneficiario de dicha convención colectiva. Es decir, debe demostrar el acto individual de la afiliación a la organización sindical suscriptora de la convención colectiva de trabajo (artículo 470 del CST) o probar que esa organización sindical es mayoritaria para ser beneficiaria por extensión de los beneficios convencionales pretendidos, como lo dispone el artículo 471 del CST.

Sobre el particular, la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3072-2022, en lo pertinente dijo:

*“Para resolver este punto, basta indicar que no es posible emitir una condena al respecto, dado que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 471 del CST, **los beneficios convencionales son aplicables a la totalidad de trabajadores sindicalizados o no, siempre que la organización sindical sea mayoritaria, situación que en el presente no se aplica.***

*Con la misma orientación, menos aún obra **prueba en el expediente de afiliación** alguna por parte del trabajador a la organización sindical o **descuento alguno por concepto de cuotas sindicales con destino a dicho sindicato**”.*

(ii) Del caso concreto.

En el caso bajo examen, lo primero que se advierte, es que la parte actora aporta un documento denominado Convención Colectiva 2016-

2019 suscrita entre Sintracarbon y Prodeco S.A., el cual valga anotar, no se encuentra firmado por los supuestos suscribientes. Además, no reviste de las formalidades establecidas en el artículo 469 del CST, esto es, aportar el escrito de la convención colectiva, inclusive en copia simple, junto con su constancia de depósito en tiempo ante el Ministerio de Trabajo, pues, esta constituye en una solemnidad que necesariamente debe ser demostrada en el proceso, si se pretende derivar algún efecto jurídico a la convención.

Sumado a lo anterior, una vez escuchado el interrogatorio de parte surtido al actor, éste confiesa que nunca le realizaron descuentos por cuota sindical y en el año 2011 firmó una póliza que cubría a las personas que se enfermaban, pero no la leyó.

Al margen de lo anterior, la Sala al revisar el expediente, encuentra que el demandante no arribó al plenario prueba para acreditar ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo aludida y, de las nóminas allegadas por la demandada, tampoco es posible inferir que el trabajador estuviera afiliado a la organización sindical SINTRACARBÓN, de la cuál emana el acuerdo convencional cuyo beneficio se persigue. Es más, la no afiliación a dicha organización sindical no es puesta en entredicho por el promotor de la acción, nótese que, incluso, en el recurso de alzada, la tesis de la parte se cimienta precisamente en la aplicación de los beneficios convencionales a los trabajadores no sindicalizados.

Ahora, al acudir al documento *“Pacto Colectivo de Trabajo de C.I. Prodeco S.A. 2017 a 2023”* en el no se contempla el beneficio reclamado con la presente demanda y, si lo anterior no fuera suficiente, se echa de menos la presencia del demandante en la suscripción de ese acuerdo colectivo, pues, entre los trabajadores firmantes no se halla al señor Elieder Fernández y tampoco se evidencia que el mismo se hubiera adherido posteriormente en virtud de la posibilidad que la misma negociación permitió en su cláusula trigésima octava.

Entonces, para esta Corporación la Convención Colectiva 2016-2019 aportada por el actor no puede tenerse como fuente de derecho, ante la inobservancia de la solemnidad requerida, como lo es la constancia del depósito ante el Ministerio del Trabajo. Tampoco se acredita que el demandante sea beneficiario de las prerrogativas consagradas en el Pacto Colectivo 2017-2023, al no haber suscrito ni haberse adherido al mismo.

Bajo ese horizonte, la Sala coincide con la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia, consistente en absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de los beneficios convencionales contenidos en la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 2016-2019, suscritas entre SINTRACARBON y Prodeco S.A., al no demostrarse conforme a los artículos 469, 470 y 471 del CST, ser beneficiario de las mismas.

Dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno el artículo 167 *ibídem* expresa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si bien es cierto, que la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae sea necesariamente quien deba probar, ya que una vez la prueba exista en el proceso no importa quien la allegue, si determina a quien le interesa la demostración de un hecho en el proceso y señala a quien perjudica o desfavorece su falta. La carga de la prueba permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala confirma la sentencia analizada.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso,

aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N° 4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of vertical strokes, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. Below the line, there is a small, stylized initial or mark.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado